



JORGE SANCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 19/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 16 de mayo de 2013, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución sobre la solicitud de Telefónica de España S.A.U. de autorización para la instalación de nodos que no permiten prestar el servicio NEBA

(DT 2013/494)

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Solicitud de Telefónica de España S.A.U.

Con fecha 14 de marzo de 2013 tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante CMT) escrito de Telefónica de España S.A.U. (en adelante Telefónica) solicitando autorización para la instalación de 14 nodos no compatibles con NEBA.

SEGUNDO.- Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud presentada por Telefónica, esta Comisión, con arreglo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (norma a la cual se acoge esta Comisión en el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas), procede a la incoación e instrucción del correspondiente procedimiento administrativo.

Mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2013 se comunica dicho trámite a los interesados informándoles de que, en virtud de la solicitud de Telefónica, ha quedado iniciado el correspondiente procedimiento administrativo. En igual fecha, se remite a los interesados el Informe de los Servicios de la CMT con la propuesta de Resolución del presente procedimiento en trámite de audiencia.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

El presente procedimiento tiene por objeto el análisis de la solicitud de Telefónica de autorización para la instalación de un total de 14 nodos que no pueden prestar el servicio NEBA desde su puesta en servicio.



II.2 HABILITACIÓN COMPETENCIAL

De acuerdo con el artículo 48.3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), *“La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”*.

En la Resolución DT2012/1213 de 11 de octubre de 2012 se estableció que *“Telefónica solo podrá instalar nodos remotos que puedan prestar el servicio NEBA desde su puesta en servicio. Cualquier excepción deberá ser solicitada a esta Comisión, alegando los motivos”*.

Por tanto, esta Comisión es competente para autorizar el despliegue de nodos remotos que no pueden prestar el servicio NEBA desde su puesta en servicio.

II.3 INSTALACIÓN DE NODOS SIN SERVICIO NEBA

En la Resolución DT2012/1213 de 11 de octubre de 2012 se revisaron las obligaciones impuestas a Telefónica respecto a la cobertura del servicio NEBA de acceso indirecto. Como allí se expuso, Telefónica ha venido instalando nodos remotos que no permiten prestar el servicio NEBA por dos motivos:

- Nodos con DSLAM-ATM o miniDSLAM (DSLAM-IP de reducido tamaño) que se usan debido al tipo de transmisión disponible en el nodo o por el reducido espacio disponible, respectivamente. De acuerdo a Telefónica, se trata de *“excepciones de carácter absolutamente minoritario porque en determinadas circunstancias la tecnología existente no permite otras opciones”*.
- Nuevos nodos remotos con DSLAM que, aun siendo compatibles con NEBA, y debido a que se conectan a un DSLAM cabecera incompatible, no permiten prestar el servicio NEBA. El motivo de la imposibilidad de prestación del servicio NEBA no está en los propios nodos, sino que radica en la controladora usada en el DSLAM cabecera.

En la mencionada Resolución se estableció que *“Telefónica solo podrá instalar nodos remotos que puedan prestar el servicio NEBA desde su puesta en servicio. Cualquier excepción deberá ser solicitada a esta Comisión, alegando los motivos”*. De este modo, Telefónica debe solicitar a la CMT autorización para la instalación de nuevos nodos remotos que, como los de las dos categorías mencionadas, no permitan prestar el servicio NEBA.

Esta autorización se entiende sin perjuicio de otras obligaciones vigentes, en particular la necesidad de autorización para la instalación de nodos remotos de acortamiento de bucle, en los términos y condiciones estipulados en la Resolución DT2008/481 de 18 de diciembre de 2008.

II.4 AUTORIZACIÓN DE LOS NODOS

En el escrito de solicitud, Telefónica expone que *“Para atender la demanda del servicio de banda ancha, en un reducido número de ocasiones, las circunstancias técnico-económicas de la planta hacen necesaria la instalación de equipos no compatibles con el servicio NEBA, como ha indicado mi representada en comunicaciones anteriores. Tal es el caso de los DSLAM ATM, los modelos IP MA5606T (en adelante MiniDSLAM) y MA5600T de Huawei con chasis MABA”*.

Los nodos solicitados son nodos ya existentes (excepto PICA.A02), la mayoría de los cuales no tenían servicio de banda ancha. En su escrito, detalla los motivos para la instalación de



cada nodo, comunicando también los pares activos (829 en total, equivalente a 59 pares por nodo de media). Se trata en todos los casos de nodos que no son de acortamiento, es decir, no interceptan pares provenientes de la central, y por ello su instalación no está sujeta a autorización por ese motivo. Su resumen en cada categoría sería:

- Trece nodos en los que se solicita la instalación de DSLAM ATM y en los que no hay enlace troncal de fibra óptica; en diez de ellos la conexión es mediante radioenlace. En la mayoría de los casos, se trata de añadir un DSLAM a un nodo existente para cumplir el servicio universal de banda ancha, sin que haya fibra óptica disponible en la zona (lo cual implica que no se puede instalar un DSLAM moderno con salida GbE).
- Un nodo en el que se solicita la instalación de un DSLAM adicional de tipo miniDSLAM debido al escaso espacio disponible. En este nodo ya existía servicio de banda ancha, prestado mediante un DSLAM de tipo ATM que está saturado.

Con los condicionantes indicados por Telefónica, y teniendo en cuenta que otras soluciones alternativas implicarían inversiones importantes para un número reducido de usuarios, se estima que la solución propuesta por Telefónica es proporcionada y por lo tanto se acepta la solicitud en todos los casos.

Conforme a los anteriores hechos y fundamentos de derecho, esta Comisión

RESUELVE

PRIMERO.- Autorizar a Telefónica la instalación de los nodos solicitados.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.